

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto interlocutorio N°1075

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Proceso: Verbal

Radicación: 760013103007 2021-00325-00

Demandante: Proyecto y Desarrollo Urbano S.A.S. en liquidación

Demandado: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

I.- OBJETO A DECIDIR

Corresponde definir la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, “prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” propuestas por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, y prevista en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P.

II - ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos

Argumenta la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, que, al momento de la suscripción del contrato con la sociedad demandante, “se pactó de manera expresa”, en la cláusula 16 del contrato: “**ARBITRAMENTOS:** Las diferencias que se presentan entre las partes como motivo de la interpretación o ejecución de este contrato, durante su vigencia y con posterioridad a su terminación y que no fueren resueltas por las partes dentro de los cuarenta y cinco (45) hábiles siguientes a la fecha en que se presenten, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, el cual estará integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara Colombiana de Construcción - CAMACOL. Los árbitros serán vecinos de Cali, fallarán en equidad y se auxiliarán de abogados expertos en la materia para la toma de decisiones, emitiendo su criterio en el término de treinta (30) días hábiles prorrogables por una sola vez y la decisión será definitiva, pudiendo conciliar las pretensiones opuestas de las partes. El Tribunal funcionará en Cali. En lo no previsto en esta cláusula, se aplicarán las disposiciones legales.”

Dice que conforme al anterior clausulado “...las mismas partes contratantes... expresaron su voluntad por intermedio de la cláusula transcrita del contrato 49446, de someter el conocimiento de las diferencias que se presentaran con ocasión de la ejecución de ese negocios jurídico a un Tribunal de Arbitramento...”.

Por lo anterior, considera que es claro que es improcedente que el demandante acuda a la vía judicial, ya que, por la fuerza vinculante de lo estipulado en el mencionado contrato, lo procedente es someter las diferencias que se demandan a un Tribunal de arbitramento.

2.2 Trámite.

Del escrito de la excepción previa se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., a lo cual la parte manifestó que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que sobre la interpretación y ejecución del contrato no hubo reclamación alguna, por tanto, la presente demanda no debe ser sometida al conocimiento de un tribunal de arbitramento.

2.3. Control de legalidad

En este estado, se hace necesario señalar que, si bien la parte demandada presentó excepciones previas invocando varias causales, el despacho se pronunciará solo sobre la que corresponde a “*compromiso o clausula compromisoria*”, debido a su evidente vocación de prosperidad.

III- CONSIDERACIONES:

3.1.- Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - principalmente de forma - mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades del procedimiento.

3.2.- El problema jurídico se ceñirá a establecer si la estipulación contractual de la cláusula compromisoria percibida del contrato objeto de la pretensión tiene como consecuencia sustraer del conocimiento de este juez la disputa. Veamos:

3.3. De la cláusula compromisoria.

La consagración contractual de la cláusula compromisoria tiene como consecuencia que se sustrae del conocimiento de los jueces toda diferencia que surja entre las partes contratantes que se encuentre cobijada dentro del contenido de aquella, trasladando a un particular las facultades jurisdiccionales de manera temporal para resolver la disputa. Así lo establece de manera expresa la Ley 1563 de 2012 en su artículo 3^o1.

1. **ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del

3.4. De las pretensiones de la demanda

*“PRIMERO: Que se reconozca y declare: Que COMFENALCO VALLE DE LA GENTE adeuda a PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, la suma de doscientos setenta y cuatro millones novecientos ocho mil trescientos noventa y siete pesos (\$274.908.397) moneda corriente, por concepto de ejecución y cumplimiento del contrato 49446...”, y como consecuencia de estas declaraciones, “se **CONDENE** a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE... a pagar los intereses moratorios causados por su incumplimiento...”.*

Como sustento fáctico de las anteriores pretensiones argumentó la sociedad demandante que suscribió el 12 de abril de 2012 (27 de febrero de 2012 se suscribió acta de inicio del contrato) con la demandada COMFENALCO VALLE DE LA GENTE el contrato N°49446 de *“IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS Y MAMPOSTERÍA A LA VISTA Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PARA LA TERRAZA 31-32 DE LA Urbanización Altos de Santa Elena Fase I”*. El contrato finalizó el día 13 de julio de 2012 mediante *“acta de recibo total de obras...”*, señalando que, en la mencionada acta se indicó: *“se determinó que la obra se entregó a entera satisfacción, en el plazo estipulado y de acuerdo a (sic) las especificaciones del contrato.”* y que a la fecha no se había efectuado ningún pago.

3.5.- Sin hesitación se puede afirmar que la cláusula compromisoria pactada para resolver las controversias surgidas por el referido contrato envuelve las pretensiones planteadas de la demanda. Basta con detenerse a comparar el contenido explícito de la cláusula compromisoria y el de las pretensiones y los hechos del libelo introductorio para advertir a primera vista que le asiste la razón a la demandada para excepcionar la pérdida de competencia del juez ordinario, pues en su contenido literal expresa tal cláusula que: ***“Las diferencias que se presentan entre las partes como motivo de la interpretación o ejecución de este contrato, durante su vigencia y con posterioridad a su terminación y que no fueren resueltas por las partes dentro de los cuarenta y cinco (45) hábiles siguientes a la fecha en que se presenten, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento”***. En tal sentido, refiriéndose las pretensiones y los hechos de la demanda a la configuración de un incumplimiento de la demandada de su obligación contractual de pago respecto a la ejecución por parte de la demandante de sus obligaciones contractuales derivadas de la suscripción del contrato 49446, resulta palmaria la aplicación de la cláusula compromisoria pactada por ambas partes dentro de ese contrato para resolver las diferencias que se presentaren entre ellas respecto a su ejecución, por lo que carece este administrador de justicia de competencia para resolver mediante sentencia este litigio, pues fue la voluntad expresa y libre de coacción de los contratantes que se sometiera

laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. **PARÁGRAFO.** Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

esta disputa a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a la jurisdicción judicial.

3.6.- Por lo expuesto, se declarará fundada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

Primero. Declarar fundada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” invocada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo. En consecuencia, **declarar terminado** el presente proceso seguido por la sociedad **Proyectos y Desarrollo Urbano S.A.S. en liquidación** contra **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.**

Tercero. Devolver a la parte demandante, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

Cuarto. Dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6c388857f629aef6aa35c6a642eb0305d48443c572e2c6a1244ee49463716**

Documento generado en 04/11/2022 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>